



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-149/2021.

PARTE ACTORA: LILIANA LUNA
AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de julio de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Liliana Luna Aguirre, por su propio derecho,
para controvertir la resolución emitida el uno de julio, por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado
de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia incoada dentro de
los autos del expediente identificado con la clave
SE/PES/LLA/232/2021.²

RESULTANDO:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución emitida dentro del expediente SE/PES/LLA/23/2021, sin embargo, del análisis integral de las constancias de los autos, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la clave de identificación del procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral es SE/PES/LLA/232/2021, la cual fue señalada de manera errónea por la incoante, lo cual se debe a un error involuntario que se comete al escribir o *lapsus calami* que no causa afectación para el estudio y resolución del asunto.

I. **Glosario**³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Liliana Luna Aguirre.
Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución emitida el uno de julio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/LLA/232/2021.
Comisión, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



estado de Puebla.

Denunciado, candidato denunciado: **Rogelio López Angulo.**

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Registro de candidaturas a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla. Mediante el acuerdo CG/AC-55/2021, de cuatro de mayo emitido por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro de las planillas postuladas por el partido político Nueva Alianza y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” encabezadas por el denunciado y la actora, respectivamente.

3. Denuncia. Fue presentada a las trece horas con dieciocho minutos del trece de mayo, en la Oficialía de Partes del IEE, en contra del denunciado por la supuesta comisión de expresiones que, de acuerdo a lo estimado por la denunciante, violentan las reglas de propaganda electoral establecidas en la fracción II del artículo 228 y tercer párrafo del artículo 411, del CIPEEP.⁴

Mediante acuerdo del catorce siguiente signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue recibida a trámite y registrada con el número de expediente SE/PES/LLA/232/2021; asimismo, se reservó la admisión de la misma y el dictado de las medidas cautelares, entre otras cuestiones.

⁴ El escrito de denuncia es visible a fojas 18 a 26 de autos.

4. **Proyecto de desechamiento.** El treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que sometió el proyecto respectivo a la Comisión responsable.

5. **Resolución impugnada.** El uno de junio, la Comisión Responsable acordó desear la denuncia presentada por la aquí incoante, toda vez que, a juicio de ésta: “... los audios ofrecidos por la denunciante, no se advierte que dichas manifestaciones hayan sido hechas por el ahora denunciado, ya que las mismas no se vinculan con otras que hagan suponer, aun de forma indicaría que hayan sido realizadas en el contexto mencionado por la denunciante, aunado a que de la certificación realizada por la Dirección Jurídica hace constar que los archivos fueron modificados con fecha 31/12/1994; es por ello que al no contar con mayores elementos que hagan suponer una posible violación a la normatividad electoral lo procedente es decretar el desechamiento de la denuncia.”⁵

De constancias, en específico, de la cédula de notificación y del acta circunstanciada de tres de julio concluida el cuatro⁶, así como de lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el pasado cuatro de julio.

6. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el a las quince horas con siete minutos del siete de julio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral Local con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

7. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el trece de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

⁵ Lo cual es consultable a fojas 120 vuelta, del expediente.

⁶ Visibles a fojas 125 a 127 de autos.



8. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo de catorce siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de veintiuno de julio, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja en la que denunció la posible comisión de actos violatorios de las reglas establecidas en la legislación local de la materia, relativas al contenido de la propaganda electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación al sustentarse en argumentos vagos y carentes de soporte legal de los que no se advierte por qué los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, dejando de observar el contenido del artículo 226 del CIPEEP.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Segundo Agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados así como del causal probatorio ofrecido por la denunciante, vulnerando los derechos de la incoante al acceso a la justicia así como a la igualdad.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentran completamente apegados a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, ya que, contrario a lo sostenido por la actora en su demanda, se actualiza las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 fracción II, y las fracciones I y II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis conjunto de los dos agravios hechos valer por la parte actora,



lo cual, como ya fue sostenido en párrafos anteriores, no causa agravio alguno.

Lo anterior, pues ambos motivos de disenso son relativos a cuestiones tendientes a demostrar la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable en el dictado del desechamiento de la denuncia incoada por la aquí accionante y que en consecuencia, a juicio de la ella, vician el acto con falta de debida motivación y fundamentación.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni



ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral,

producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
Artículo 228

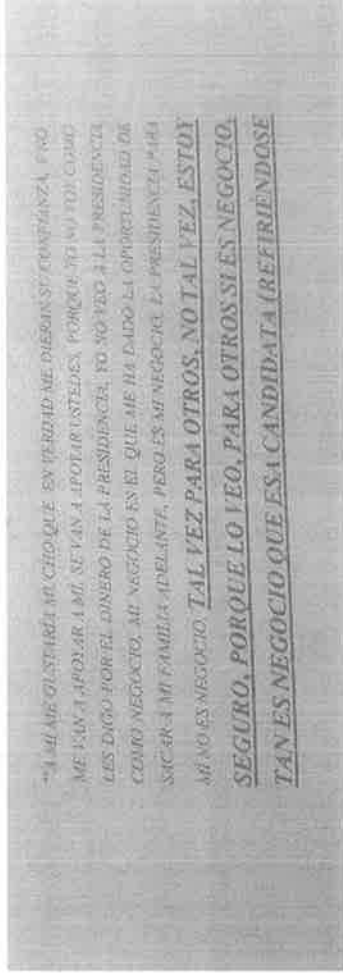
Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II. - No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de desechamiento se hacen consistir en expresiones que, de acuerdo a lo sostenido por la denunciante, fueron realizadas por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza, Rogelio López Angulo, en una reunión (sic), celebrada aproximadamente a las dieciocho horas del día once de mayo, en la Junta Auxiliar de San Miguel Acuatla, perteneciente al municipio en comento, y que violentan los reglas establecidas en la normatividad electoral poblana, específicamente en los artículos 226 y 228 fracción II, del CIPEEP.

A continuación, se transcriben las expresiones denunciadas¹¹:

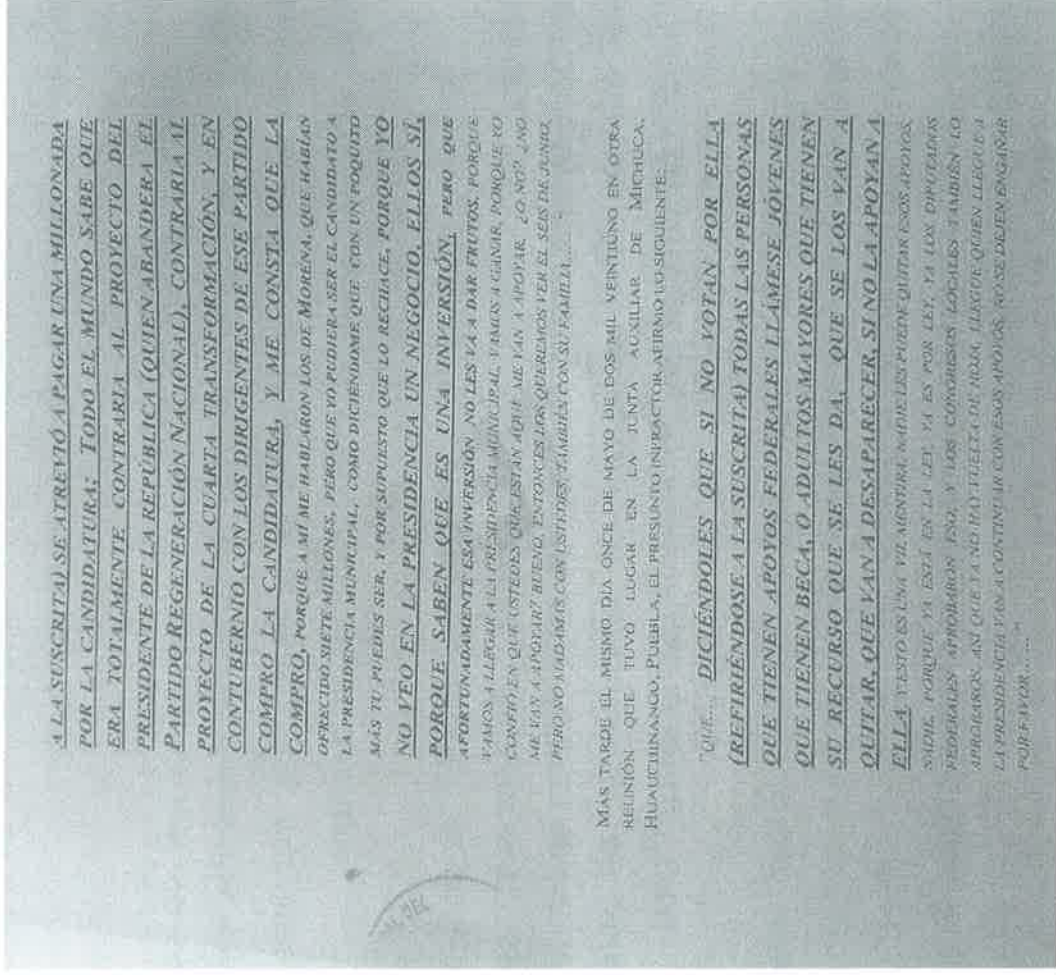


¹¹ Las cuales son visibles a fojas 21 y 22 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-149/2021



Para probar lo anterior, al incoante ofreció como prueba la técnica consistente en un disco compacto que contenía dos grabaciones de audio de los que se desprenden las expresiones denunciadas.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se

configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña y campaña.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**¹², de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, la Directora Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada en cumplimiento del acuerdo de diecisiete de mayo, mediante la cual hizo constar el contenido del citado disco compacto, el cual coincide con las expresiones hechas de conocimiento de la autoridad electoral administrativa.

Señalado lo anterior, si bien, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por la denunciante, éstos no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mismos ni de las expresiones en sí mismas.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-149/2021

En ese tenor, esta Comisión Permanente considera que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 52 fracción II del Reglamento de



SE/PES/LLA/232/2021

Quejas, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que, esta Autoridad considera que los audios ofrecidos por la denunciante, no se advierte que dichas manifestaciones hayan sido hechas por el ahora denunciado, ya que las mismas no se vinculan con otras que hagan suponer, aun de forma indiciaria que hayan sido realizadas en el contexto mencionado por la denunciante, aunado que de la certificación realizada por la Dirección Jurídica hace constar que los archivos fueron modificados con fecha 31/12/1994; es por ello que al no contar con mayores elementos que hagan suponer una posible violación a la normativa electoral lo procedente es decretar el desechamiento de la denuncia.

De lo anteriormente trasunto, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que de las pruebas aportadas por la denunciante, no es posible advertir que los hechos denunciados pudieran atribuirse al denunciado, y en consecuencia, debía desecharse la denuncia.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Como por ejemplo, en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN;** y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE**

FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de denuncia es sobre expresiones posiblemente constitutivas de frases calumniosas o difamatorias que debían ser investigadas por la responsable, respecto de las cuales la parte actora presentó dos audios así como la narración de los hechos por los cuales estimó que el denunciado debía ser investigado y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados audios, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la autenticidad de los mismos y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.

Además de lo anterior, de el acto impugnado, se advierte que la responsable concluyó que los hechos denunciados o el contenido de las frases en denunciadas, en sí mismas, no constituyen la violación a las reglas de la propaganda electoral que hizo valer la denunciante, lo cual a juicio de este Tribunal Electoral, resulta en un resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, máxime si no se allegó de los elementos de investigación necesarios para establecer el origen de los audios y las circunstancias de la reunión a la que hizo alusión la denunciante.

Por estos motivos, es que este Tribunal consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

Lo anterior sin que pase desapercibida la pretensión de la parte actora de que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y dicte una nueva resolución. No obstante, no es posible



atender dicha petición en atención a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, tal y como se explica.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 410 del CIPEEP, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá los Procedimientos Especiales Sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local.

Por su parte, del diverso 415 del Código Electoral se advierte que una vez realizada la instrucción del presente asunto y celebrada la audiencia de pruebas, el funcionario en cita, procederá a turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

De lo expuesto, se concluye que el Legislador Poblano dotó a la autoridad administrativa electoral local de facultades de investigación para allegarse de elementos de convicción que permitan a este Tribunal Electoral dictar una resolución.

Consecuentemente, y dado que el presente asunto versa sobre un procedimiento sancionador, **que requiere el desahogo de actividades materiales que por disposición legal le corresponden al IEE**, lo procedente es que el órgano competente integre el procedimiento respectivo, pues dicha autoridad cuenta con elementos y condiciones de mayor adecuación, así como con los recursos humanos y técnicos necesarios que se deben emplear para su desempeño.

Lo anterior a su vez, encuentra fundamento en la *Tesis XIX/2003*, de rubro ***PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES***¹³.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por la actora en el procedimiento especial sancionador SE/PES/LLA/232/2021, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando CUARTO de este fallo, y en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-149/2021

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

